

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C. 18 DIC 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No.110014003042201600052301

Procede el Despacho a resolver la alzada impetrada por extremo procesal demandado *Diego Becerra Cornejo*, formulada ante el *Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad* contra el fallo del 16 de septiembre de 2019, por medio del cual decidió la demanda ejecutiva propuesta por *Villas De Yerbabuena S.A.S.* frente a *Diego Becerra Cornejo* e *Yvette Hauzeur Forero*.

La apelación de la sentencia censurada se profiere de manera escritural por este Despacho atendiendo la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 proferido por la Presidencia de la República de Colombia el día 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

1. ANTECEDENTES

La demanda y pretensiones

1.1. Adujo el extremo actor que celebró contrato de obra con *Diego Becerra Cornejo* e *Yvette Hauzeur Forero*, con fecha de entrega el 30 de noviembre de 2014, por un valor de 1.177.500.000.

El 11 de marzo de 2015, se efectuó el Acta de Entrega y Recibo de Obra, donde se recibió por concepto de pago la suma de \$1.134.675.000, equivalente al 95% aproximadamente, de la totalidad del pago que tenía que efectuarse.

1.2. Pretende el pago del saldo equivalente al 15% en la suma de \$ 42.825.000, junto con los intereses de ley.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Siendo repartida al Juzgado Cuarenta y Dos de esta urbe, según acta de reparto el 11 de julio de 2016 (fl. 31 C.1.), se libró orden de pago en favor del demandante y en contra de los demandados por la suma descritas en la pretensión de la demanda, a partir de auto del 9 de agosto de 2016 (fl. 40 C.1.),

La oposición

2.2. Tal providencia se le notificó de manera personal al demandado Diego Becerra Cornejo el 7 de diciembre de 2016 (fl. 42 C.1.), quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos e Yvette Hauzeur se tuvo por notificada en auto del 28 de abril de 2017 de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término guardó silencio. (fl. 87-88 C.1.).

2.3. Compareció Diego Becerra Cornejo, al proceso, quien no contestó los hechos de la demanda, pero si opuso a derecho y formuló el medio exceptivo que denominó “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, (fl. 129-135 C.1.); en soporte de ello, adujo que a través de Suramericana de Seguros (SURA), compañía que emitió póliza de seguros al demandante, al momento de la suscripción del contrato de obra, esta entidad al ocurrir el siniestro reclamado por el incumplimiento contractual, canceló el ítem de estabilidad de obra, haciendo una deducción del valor de \$42.825.000,00 que se pretende en la actual demanda, lo que implica que del valor del siniestro a cancelar se dedujo el valor de lo pretendido en el proceso.

A su vez indicó, que la entidad Aseguradora Suramericana de Seguros (SURA), teniendo como afianzado a Villas de Yerbabuena (ejecutante), del valor total del siniestro a reconocer, de \$158.690.330 dedujo la suma de lo pretendido en la demanda \$42.825.000,00.

El extremo ejecutante recorrió el término del traslado de las anteriores excepciones de fondo, a través de escrito de 14 de marzo de 2018 (fl. 140-143 C.1.), en el que puntualizó, que no se guarda lógica al establecer relación entre el monto que los demandados adeudan al ejecutante y el valor que los ejecutados indican que la compañía asegurado dedujo por concepto de un supuesto siniestro de estabilidad de la obra.

2.4. Se profirió sentencia anticipada por el *a quo*, el 2 de agosto de 2018, frente a la cual el apoderado del ejecutado presentó recurso de apelación, que atendiendo lo ordenado en el fallo de tutela proveído por la Corte Suprema de Justicia fue resuelta mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 en la que revocó y ordenó al Juez de primera instancia continuar con el trámite del asunto. (fl. 45-46 C.2.).

Ello originó en el Despacho de primera instancia, el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, concurriendo al final ambas partes para recorrer el traslado para alegaciones de conclusión, aprovechando tal oportunidad para reafirmar la posición jurídica asumida en los anteriores autos.

2.5. Por el *a quo*, el litigio se decidió en providencia emitida de manera oral en audiencia del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió declarar probada la excepción de pago total propuesta por el demandado.

Al ocuparse en el estudio de la excepción de mérito presentada, consideró que la póliza número 1088579 constituida por Villas de Yerbabuena S.A.S. a favor de Diego Enrique Becerra fue solicitada como prueba de oficio a Seguros Generales Suramericana S.A., la cual fue objeto de reclamo por la parte demandada en razón al incumplimiento del contrato, en el que se estableció a su favor una indemnización por la suma \$158.690.330,00 pesos.

No obstante, que allí solo se liquidó el siniestro en la suma \$115.865.330,00 pesos, donde se aclaró que de conformidad con el numeral 10 de las condiciones generales del seguro, se descontaba la suma \$42.825.000,00. por concepto de deuda, que el asegurado Diego Enrique Becerra tenía con el afianzado Villa de Yerbabuena.

Frente al citado numeral que reza *"si la entidad contratada al momento de descubrir el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuera deudor del Contratista por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el momento de dicha deuda, siempre que su compensación sea viable de acuerdo con la Ley"* constató que dicho hecho fue corroborado por el Representante Legal de Suramericana S.A., consumando que la obligación que se ejecuta corresponde al mismo valor que fuera descontado por la compañía aseguradora, lo cual encasilló bajo los lineamientos 1625 y 1715 del C.C.

Así las cosas, concluyó, en efecto, el pago total de la obligación por compensación de las obligaciones.

2.6. Dicha decisión, fue censurada por la parte ejecutante *Villas de Yerbabuena S.A.S.*, quien en la misma diligencia en que se profirió sentencia, propuso el recurso de alzada y resumió los reparos concretos en los siguientes términos:

Expuso que en el artículo 1625 del C.C., con el cual el despacho sustentó su decisión de pago total de la obligación, señala que dicho vínculo es entre acreedor y deudor, resaltando que el arreglo a que llegó la aseguradora no participo el demandante y por ende no concurre un acuerdo de voluntades, siendo el mismo entre deudor demandado y la aseguradora, sin que hubiese una manifestación del acreedor aceptando dicha compensación.

Refirió en cuanto al numeral 10 de la póliza de seguros, que no es consentimiento de su parte dicho pago.

2.7. Mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2020, este Despacho dispuso adecuar el trámite del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido dentro del término, mediante escrito remitido vía correo electrónico y recibido en agosto del corriente año.

El apoderado judicial del extremo demandante reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en la audiencia llevada a cabo en el juzgado de primera instancia y sustentó además que el fenómeno de la compensación no se configuró en razón a que según los artículos 1714 y 1715 del C.C., ésta solo se da, cuando dos personas son deudoras una de la otra y por ende se extingue la deuda, situación que no cumple los presupuestos para el caso que nos ocupa.

La parte no apelante manifestó que la compensación realizada por la entidad Sura fue una deducción practicada al momento de liquidarles el siniestro reclamado en favor de la constructora tomado del seguro Villas de Yerbabuena S.A., que dio origen a la reclamación y en consecuencia como era un saldo insoluto que los contratantes debían, se cobraron, quedando cancelado dicho dinero. Finalmente, solicitó mantener incólume la decisión en primera instancia puesto que los valores pagados no solo obran en documentos, sino también constan en las respuestas dadas por el funcionario de la aseguradora en la declaración testimonial oficiosa decretada por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. A voces de lo reglado en el artículo 328 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante, corresponde a ésta Juzgadora determinar si la decisión del *a quo* fue o no desacertada como lo estima el recurrente y centrará el estudio exclusivamente en los puntos objeto de aquel reparo.

En efecto, en el *sub judice*, se determinará si el Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del medio de convicción invocado a partir del cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el demandado.

3.2. Pues bien, el motivo de inconformidad radica en que el saldo adeudado por el Contrato de Obra suscrito por Villas de Yerbabuena S.A.S. frente a Diego Becerra Cornejo e Yvette Hauzeur Forero, se encuentra cancelado, por cuanto la compañía aseguradora Suramericana de Seguros (SURA), emitió una póliza de seguros a la aquí sociedad ejecutante, de conformidad con la Cláusula Segunda del Contrato antes señalado, y al ocurrir el siniestro reclamado por el incumplimiento contractual, canceló el ítem de estabilidad de obra, por valor de \$158.690.330,00 haciendo una deducción de \$42.825.000,00. en razón a que el asegurado lo adeudaba a la afianzadora.

3.3. Entonces, para abordar el asunto pertinente es de anotar que la llamada acción ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., reclama la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, en donde conste la prestación debida de manera clara, expresa, exigible y que provenga del deudor; y ante el incumplimiento del deudor, el acreedor cuenta con la acción

cambiaría que guarda como objeto “ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo”¹.

Luego, memórese que el pago es el modo natural de extinguir las obligaciones que conlleva a una satisfacción de la prestación debida por el deudor y “se entenderá pagada una cosa cuando se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista (pago=cumplimiento); El cumplimiento de la obligación es la realización efectiva de la prestación debida”².

Ahora en aplicación a lo que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado sobre los pagos por terceros, se encuentra que:

“(S)egún prescribe el artículo 1626 del C. Civil, “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que “puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual “no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.

(...) cuando interviene el tercero para pagar una deuda ajena que existe, pero a sabiendas de que no es suya, la situación se regula por las normas previstas a partir del artículo 1630 del C. Civil, incluido, claro está, el pago con subrogación, cuando sea del caso; en efecto, simplemente un tercero puede pagar una deuda ajena, y cuando obra “consintiendo expresa o tácitamente el deudor” se produce el fenómeno de la subrogación legal que importa la “transmisión”, o mejor dicho la sustitución, de los derechos del acreedor al tercero que le paga, según lo dispuesto en los artículos 1666 y 1668, numeral 5o. ibidem.”³

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación sustantiva civil, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la parte demandada demostrar que efectivamente existe la extinción de la obligación por pago de la aseguradora como lo adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

¹ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los títulos valores, sexta edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2013.

² Tema 7: El cumplimiento de las obligaciones / Dº Civil II / María Esnaola

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Expediente No. 7651

3.4. Armonizados los anteriores criterios y a fin de desarrollar el tema que nos ocupa, se entrará a valorar las pruebas adosadas al proceso.

Como primera medida y en virtud de la prueba oficiosa solicitada por la juzgadora de primer grado, se encontró que en misiva allegada al Despacho el 13 de septiembre de 2019 se vislumbra la siguiente acotación *“Cabe mencionar que, de la suma resultante como pérdida, \$158’690.330.00, se descontaron \$42’825.000.00, que el asegurado les adeudaba a los señores de Villas de Yerbabuena S.A.S. (...) de acuerdo con lo establecido en la SECCIÓN III – CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 10. – forma No. F01-12-055 que a la letra dice: (...) sí la entidad Contratante al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización se reducirá en el monto de dicha deuda, siempre que su compensación sea viable de acuerdo con la Ley.”*

Adicional a ello, se aportó copia de la póliza No. 1088579-4 en el que se observa que en el cuadro ultimó se relaciona lo denominado como *“F01-12-055”*, lo cual es la identificación interna de la proforma. (fls. 224-226 c.1)

3.5. En segundo lugar, se suma, la declaración testimonial absuelta por el representante legal de Seguros Generales Suramericana, en el que precisó *“a través de la aseguradora Suramericana se hizo efectiva la póliza que garantizó el cumplimiento del Contrato de Obra y al hacerse efectiva la póliza por el incumplimiento de Villas de Yerbabuena se descontó la suma de \$42.825.0000 a la indemnización total”*⁴.

3.6. Con lo anterior, ya teniendo, verificando el material probatorio, específicamente los documentos y el testimonio del representante legal de la compañía de seguros SURA, se encuentra, que los dineros que adeudaba el ejecutado Diego Becerra Cornejo a la entidad accionante Villas de Yerbabuena S.A.S., fueron pagados en su totalidad con la indemnización que la aseguradora amparó por el reclamo presentado, modalidad configurada bajo los artículos 1626 y 1630 del Código Civil dado que se efectuó el pago total por un tercero y se practicó bajo el consentimiento del deudor produciendo así la subrogación legal, tema último que no es relevante para el caso que nos ocupa, pero es pertinente de aclarar.

Así las cosas, puede determinarse que el demandado Diego Becerra Cornejo allegó prueba idónea que configura el pago total de la obligación, ya que de la póliza No. 1088579 aportada, se desprende en el cuadro ultimó una relación denominada como *“F01-12-055”*, lo cual es la identificación interna de la proforma, que en explicación de la aseguradora es la reducción por un valor de \$42.825.000,00, por el concepto de incumplimiento en el contrato de obra celebrado con el contratista Villas de Yerbabuena S.A.S, el cual fue aplicado a la

⁴ Record 1:13m 04s

indemnización sumada en \$158.690.330,00 que a su favor se reconoció por la compañía aseguradora, en razón al siniestro reclamado por el incumplimiento contractual por parte del contratista.

Por consiguiente, se encuentra probado el pago total de la obligación, sumado a que Villas de Yerbabuena S.A.S. en ningún momento lo desmerito, además, lo admitió desde el momento en que suscribió el contrato como tomador de la póliza No. 1088579-4, atañéndose a las condiciones allí pactadas, en las cuales se encuentra el numeral 10 "**REDUCCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**" que tanto se ha señalado.

3.7. De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Despacho, confirmará la decisión del *a quo*, advirtiendo que la única excepción presentada "*pago total de la obligación*", no se dará probada bajo la modalidad de compensación como allí se determinó, en razón a que no cumple los requisitos de ley porque según el artículo 1625 del Código Civil esta debe generarse entre partes, y por ende, será comprobada por las motivaciones aquí expuestas.

Circunstancias suficientes para no asistir razón al apelante al controvertir la decisión de la Juez de primer nivel, por cuanto, si bien no se cumple con los parámetros de la compensación, lo cierto es que a lo largo del proceso, se logró probar que el demandado realizó el pago mediante un tercero.

4. CONCLUSIONES.

Lo anterior, lleva a la juzgadora de segundo grado a declarar que no se encuentran llamados a prosperar ninguno de los reparos esbozados por la parte ejecutante, en cuanto se probó el pago efectuado a la sociedad ejecutante.

5. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

Por todo lo expuesto, atendiendo que no hay irregularidad alguna y que el trámite de la segunda instancia se surtió conforme lo establece la ley procesal, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión jurisdiccional apelada emitida en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO. Condenar en costas a los apelantes ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como Agencias en derecho la suma de ~~\$ 800.000~~ que ha de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 61
de hoy 112 ENE. 2021
en (la) secretario (a) 